

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual instaurado por Leonor
Loreto David Rodríguez y otros contra la
Organización Médica Santa Isabel S.A.S. y
Coomeva E.P.S.
Rad. 20001-3103-005-2012-00460-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020)

ASUNTO

Se decide por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 09 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro de este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesto por Leonor Loreto David Rodríguez

contra la Organización Médica Santa Isabel S.A.S. y Coomeva E.P.S., de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PSJA18-10948 de abril del 2018, PCSJA18-11112 del 28 de septiembre de 2018 y PCSJA18-11142 del 31 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES:

1.- Agotado el trámite de rigor concerniente para los procesos verbales, el Juzgado de conocimiento finiquitó la instancia mediante sentencia de 09 de abril de 2015, en la que declaró civil y solidariamente responsables a las sociedades demandadas; en consecuencia, las condenó al pago de los perjuicios materiales y morales junto a la correspondiente condena en costas. Inconforme con la decisión, la demandada Coomeva E.P.S. S.A. interpuso recurso de apelación.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Luego de efectuar el análisis de los elementos de prueba recaudados durante el trámite de instancia, la Juez A quo encontró que, estaba demostrada la negligencia y el nexo causal entre el daño y la culpa en la atención prestada a la paciente, que posteriormente produjo su deceso, porque analizada la historia clínica, se constató que el personal médico adscrito a la Clínica Santa Isabel actuó con negligencia, emitiendo un diagnóstico erróneo, el cual impidió suministrar a la paciente un tratamiento adecuado de su patología, pues no se prestó una valoración completa de la misma al persistir la

sintomatología que la aquejaba, lo que posteriormente produjo su muerte.

Por lo anterior, frente a los pedimentos condenatorios, dispuso condenar solidariamente a las demandadas al disponer que la prestación deficiente en el servicio de salud por parte de la IPS, compromete igualmente a la entidad prestadora de salud, porque es la encargada de responder por los servicios de salud prestados a través de las instituciones de salud, ordenándose así resarcir los perjuicios materiales y morales que sobre el daño la Juzgadora refirió.

LA APELACION:

La demandada Coomeva E.P.S. S.A. interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia. El fundamento de su inconformidad radica en que, la sentencia carece de congruencia, por cuanto al emitirse el pronunciamiento se hace sobre una pretension no propuesta por la parte demandante, como lo es la condena solidaria de las demandadas, la que aparece única y exclusivamente en la sentencia a mutuo propio del A quo "sin que el actor haya formulado ese hecho, ni haya sido parte de la causa petendi en el libelo incoatorio".

Considera que, Coomeva EPS S.A. ha sido condenada en el proceso por una causa distinta a la invocada en la demanda sin que se probara culpa

en su actuar, por lo tanto, solicita que, se revoque la condena impuesta a Coomeva EPS S.A. con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico-procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-examine. Luego, no existe reparo alguno que formular frente a este aspecto concreto, por tanto, procede proferir sentencia de mérito.

De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que de conformidad con lo preceptuado por el art. 145 del C. P. C., se imponga su decreto oficioso.

2.- En lo que respecta con la legitimación en la causa por activa y pasiva, no existe reparo alguno que formular por parte de esta Sala, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

3.- Como primera medida debe resaltar la Sala que al interior del recurso de apelación nada se dijo frente a la declaratoria de existencia de la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, así como tampoco frente a las condenas impuestas en

15

sede de primera instancia, por lo que no se ofrecerá comentario alguno sobre el particular.

4.- Ahora bien, conocidos los reparos planteados en contra de la sentencia del 09 de abril de 2015, advierte el Tribunal que el thema decidendum en este caso concreto se circunscribe en determinar si resulta dable endilgar la responsabilidad solidaria de la EPS Comeva, tal como se dispuso por la Juez a quo, o si, a contrario sensu, en el asunto en cuestión, se carece de la solidaridad de la responsabilidad civil declarada.

5.- Conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil, en principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado frente al servicio público de salud, dimensionar su organización, dirección y reglamentación, a través de las cuales se establece la prestación efectiva del servicio, que puede ser prestado igualmente por particulares de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 ibídem.

Con fundamento en lo anterior, surge el Sistema General de Seguridad Social en Salud estatuido a través de la Ley 100 de 1993, y con la cual se da origen a la responsabilidad en la prestación del servicio efectivo en salud, aquella, que es asumida por las Entidades

Prestadoras de Salud frente a su afiliado, en virtud de la cual se obliga a la prestación de los servicios médicos; sin embargo, en virtud del art. 156 de la norma en mención, dichas entidades podrán optar por la prestación de la atención médica de manera personal o empleando el recurso humano y técnico, que a su vez da la potestad de encargar la prestación del servicio a las instituciones prestadoras de servicios de salud o personal médicos con el que se contrata la prestación de los servicios que se obliga a garantizar la EPS en virtud de la ley.

En la misma medida, aunque dicho instituto restringe la voluntad de los particulares, ello no impide establecer un vínculo entre la entidad promotora de salud y el afiliado, en cuanto este tiene libertad para escoger aquella a la que quiere pertenecer y se obliga a cancelarle el valor de la correspondiente cotización, y a su vez en virtud de ese convenio, la EPS asume la obligación de garantizarle la prestación del servicio de salud, luego entonces, en virtud de la prestación del servicio de salud de manera defectuosa, derivada esta de una irregular atención médica, con motivo de la relación que surge de la afiliación, puede el afiliado demandar a la Entidad Promotora de Salud con el fin de obtener la indemnización de perjuicios causados por medio de la Institución Prestadora de Salud de que se sirve para garantizar la prestación efectiva del servicio, estableciendo "*...los procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud.*"¹

¹ Artículo 178, numeral 6º, ley 100 de 1993

6.- En el asunto en cuestión se demostró que, Lorena Esther Orozco David se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo de salud que ofrece la EPS demandada, y que a su vez, la atención en salud prestada a la misma conforme relata la historia clínica aportada al expediente, se realizó a través de las IPS adscritas a la red de prestación de servicios en salud de la entidad demandada, situación que fue plenamente reconocida dentro de la contestación respectiva efectuada por la EPS Coomeva.

Ahora, aunque al interior de las pretensiones de la demanda, no se incorporó de manera directa la solidaridad de la EPS demandada, lo cierto es que sí se solicitó de manera directa la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual respecto de la misma en el hecho dañino que originó el litigio, lo que permite inferir que, si bien no se encuentra inmersa en una responsabilidad directa, si resulta solidariamente vinculada en el resarcimiento de los perjuicios causados, pues la ejecución defectuosa de los servicios médicos por parte de las IPS compromete a la EPS accionada, entidad que, en virtud de un contrato se obligó con el paciente a garantizarle los servicios de salud y en consecuencia, responde de manera solidaria por los daños que aquella cause. Al respecto ha considerado la Jurisprudencia nacional lo siguiente:

"(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de

profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas...¹²

7.- Bajo el anterior panorama, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, en el presente asunto resulta aplicable el instituto de la solidaridad de la responsabilidad civil en el momento de la respectiva atención en salud que conllevó al posterior deceso de la paciente, situación que vincula plenamente a la EPS recurrente con el hecho lesivo, y si ello es así, ha de predicarse que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, sin que exista argumento suficiente con el cual se invalide la decisión optada en sede de primera instancia.

8.- En conclusión, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, la Sala confirmara la sentencia de primera instancia, con la correspondiente condena en costas a la parte recurrente.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC8219-2016, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente: 11001-31-03-039-2003-00546-01

17

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

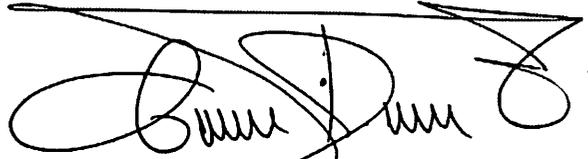
Primero: CONFIRMAR la sentencia de 09 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, en este proceso verbal de responsabilidad civil.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte recurrente y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.312.464.00 para que sean liquidadas conforme lo establece el C.P.C., por la Secretaría del Tribunal de origen.

Tercero: REMITIR el expediente previas las anotaciones correspondientes, al Tribunal de origen para lo pertinente de conformidad con el parágrafo 1º, art. 3º del Acuerdo PCSJA18-10948 del 13 de abril de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y DEVUELVASE.

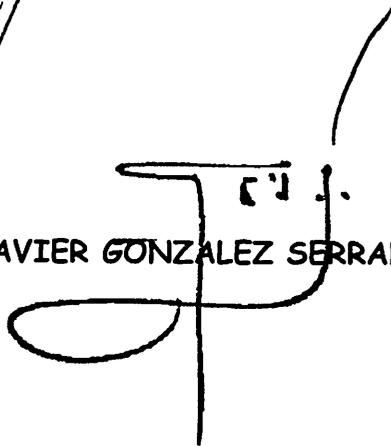
Los Magistrados³,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

10

Radicado: 200013103-005-2012-00460-00

CONSTANCIA: En la fecha se remite a la Secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar- cesar, el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por LEONOR LORETO DAVID RODRIGUEZ y OTROS contra ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL y OTROS, mediante oficio No.957.

San Gil, octubre 23 de 2020.



JUDITH ARDILA PACHÓN
Secretaria Sala Civil Familia Laboral